



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 170-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2513-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2513-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CERUTI FÁBRICA DE ENVASES DE CARTÓN S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN LUIS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN LUIS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : PAPEL
MATERIA : DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
 ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

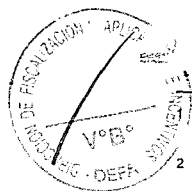
Lima, 31 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 114-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 21 de marzo de 2018, el escrito con Registro N° 34079 de fecha 17 de abril de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de marzo de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta San Luis² de titularidad de Ceruti Fábrica de Envases de Cartón S.A. (en adelante, **Ceruti**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 7 de marzo de 2017³ (en adelante **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 317-2017-OEFA/DS-IND del 28 de abril de 2017⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Ceruti habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1730-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de octubre de 2017⁵ y notificada el 2 de noviembre de 2017⁶, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁷) de la Dirección de Fiscalización,



Registro Único de Contribuyente N° 20100172624.

La Planta San Luis se encuentra ubicada en Calle Mariscal José Luis de Orbegoso N° 283, Urb. El Pino, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima.

3 Folios 11 al 13 del Expediente.

4 Folios 54 al 67 del Expediente.
Folios 111 al 115 del Expediente.

Folio 116 del Expediente.



Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función





Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, la **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**⁸) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Ceruti, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. Mediante escrito con Registro N° 86500 de fecha 29 de noviembre de 2017⁹, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**) al presente PAS.
5. El 27 de marzo de 2018¹⁰, se notificó a Ceruti el Informe Final de Instrucción N° 0114-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito con Registro N° 34079 de fecha 17 de abril de 2018¹², Ceruti presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos II**) al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de



de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Folios 122 al 154 del Expediente.

¹⁰ Folio 162 del Expediente.

¹¹ Folios 155 al 161 del Expediente.

Folios 163 al 170 del Expediente.





las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Ceruti no dispone sus residuos sólidos peligrosos mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos autorizada por la autoridad competente, según lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó en el área adyacente a la máquina de rebajado, un punto de acumulación de envases (sacos plásticos) de insumos químicos en desuso, tales como: soda cáustica, bórax, pentahydrate, los cuales Ceruti informó que son dispuestos como residuos sólidos no peligrosos, mediante el servicio de recolección municipal,

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

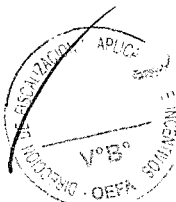
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Conforme a Folio 12 del Expediente:

"11. Verificación de obligaciones

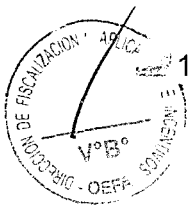
N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo
	(...)		
3	El representante del administrado informa que los envases (sacos plásticos) de insumos químicos en desuso como: soda cáustica, bórax y pentahydrate son manejados y dispuestos como residuos no peligrosos, mediante el servicio de recolección municipal.	NO	15 días





debido a que no cuenta con una Empresa Prestadora de Servicios – Residuos Sólidos (EPS-RS).

11. En el Informe de Supervisión N° 317-2017-OEFA/DS-IND¹⁵, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Ceruti no dispuso sus residuos sólidos peligrosos mediante una EPS-RS autorizada por la autoridad competente.
 - b) Análisis de los descargos
 12. En su escrito de descargos I, Ceruti señaló que, de acuerdo a la naturaleza de sus actividades y a las cantidades pequeñas de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Luis, en el año 2016 optó por acumular en el almacén central, diez (10) kilos de sacos de Soda Cáustica y cuarenta (40) kilos de baldes de tinta, cada dos (2) y tres (3) meses, respectivamente, para su posterior disposición final.
 13. Al respecto, es pertinente mencionar que, el RLGRS vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2017, no establece una cantidad mínima o máxima para la realización de la disposición final de residuos sólidos peligrosos fuera de sus instalaciones a través de una EPS-RS; por lo que, lo alegado por Ceruti no resulta suficiente para desvirtuar la presente imputación.
 14. Ahora bien, cabe agregar que de la revisión de la Consulta RUC de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT se aprecia que Ceruti viene realizando actividades desde el año 1948¹⁶; en ese sentido, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Ceruti no adjuntó medios probatorios que acrediten que los residuos sólidos peligrosos que generó durante todo el periodo producto de sus actividades hayan sido dispuestos a través de una EPS-RS debidamente autorizada, siendo que recién acredita ello en el año 2017.
 15. Por otro lado, Ceruti alegó que generó cantidades mínimas de aceites y trapos impregnados con grasas, generados en el mantenimiento y limpieza de maquinarias; sin embargo, precisa que también utiliza los trapos para otras labores, por lo que no todos ellos son dispuestos como peligrosos.
 16. Sobre el particular, es menester indicar que, el hecho de generar una cantidad mínima de aceites y trapos impregnados con grasas, no significa que deba realizar un tratamiento distinto al de su naturaleza **-residuo sólido peligroso-**, toda vez que este tipo de residuos debe ser trasladado y dispuesto, a través de una EPS-RS autorizada, la misma que utilizaría un procedimiento adecuado de embalaje del residuo peligroso antes de salir del punto de despacho, los trasladaría con medios de transporte idóneos, contaría con medidas de contingencias (extintores, Kit antiderrames, procedimientos y otros) y realizaría el traslado hacia un relleno de seguridad. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por Ceruti en el presente extremo.



¹⁵ Folio 66 del Expediente.

¹⁶ Conforme se aprecia en la ficha del Registro Único de Contribuyente del administrado. Ver: <http://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>.





17. Por su parte, Ceruti manifestó que habiendo acumulado una cantidad de residuos sólidos peligrosos razonable, ha realizado el transporte y disposición final de dichos residuos sólidos peligrosos mediante la EPS-RS ANCRO S.R.L., que cuenta con la autorización de DIGESA para el transporte de dicho tipo de residuos.
18. En efecto, de la revisión de la lista de EPS-RS registrados en el portal web de DIGESA, se advierte que la empresa ANCRO S.R.L., cuenta con registro N° EPNA-882-13¹⁷ y se encuentra autorizada, entre otras, para la recolección y el transporte de residuos sólidos peligrosos, conforme se aprecia a continuación:

MINISTERIO DE SALUD INSTITUTO GENERAL DE SALUD AMBIENTAL DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO BÁSICO ÁREA TÉCNICA																
EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE RESIDUOS SÓLIDOS (EPS-RS)																
RAZÓN SOCIAL	RUC	No.	REGISTRO DE EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE RESIDUOS SÓLIDOS						FECHA DE REGISTRO	VIGENTE HASTA	AMPLIACIÓN DE SERVICIOS		OBSERVACIONES			
			Recolección (1)	Recolección (2)	Transporte (3)	Transferencia (4)	Tratamiento (5)	Disposición Final (6)			FECHA DE REGISTRO	VIGENTE HASTA	PELIGROSOS	NO PELIGROSOS	MUNICIPAL	NO MUNICIPAL
ANCRO S.R.L.	20431084172	EPNA-882-13		X	X				28-11-13	28-11-17			X	X	X	X
ANCRO S.R.L. (PLANTA N° 2)																

Fuente: www.digesa.minsa.gob.pe

19. De otro lado, para acreditar la disposición de los residuos sólidos peligrosos, Ceruti presentó siete (7) manifiestos de residuos peligrosos de fecha 27 de noviembre de 2017, conforme al siguiente detalle¹⁸:

Cuadro de disposición final de residuos sólidos peligrosos

GENERADOR	RESIDUO SÓLIDO PELIGROSO	CANTIDAD (TM)	TRANSPORTE	DISPOSICIÓN FINAL
CERUTI FABRICA DE ENVASES DE CARTÓN S.A.	ENVASES VACÍOS DE QUÍMICOS	0.013	ANCRO S.R.L.	PETRAMAS S.A.C.
	TRAPOS CONTAMINADOS CON HIDROCARBUROS	0.035		
	FLUORESCENTES EN DESUSO	0.008		
	PLÁSTICOS	0.01		
	BALDES VACÍOS DE TINTA AL AGUA	0.055		
	LATAS VACÍAS DE PINTURA	0.008		
	ACEITE EN DESUSO	0.131		

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

20. Cabe señalar que, la empresa Petramás S.A.C. realizó la disposición final de los residuos peligrosos, la misma que cuenta con Registro N° EP-1507-021.16 de DIGESA, para la disposición final de residuos peligrosos, conforme al siguiente detalle:

¹⁷ Fecha de registro: 28-11-13. Vigente hasta 28-11-17. Disponible en el Portal Web: www.digesa.minsa.gob.pe

¹⁸ Ver Folios N° 142 al 148 del Expediente.



MINISTERIO DE SALUD INSTITUTO GENERAL DE SALUD AMBIENTAL DIRECCIÓN DE MANEJO BÁSICO ÁREA TÉCNICA															
EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE RESIDUOS SÓLIDOS (EPS-RS)															
REGISTRO DE EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE RESIDUOS SÓLIDOS															
RAZÓN SOCIAL	RUC	No.	Barrido (1)	Recolección (2)	Transporte (3)	Transferencia (4)	Tratamiento (5)	Disposición Final (6)	FECHA DE REGISTRO	VIGENTE HASTA	AMPLIACION DE SERVICIOS				
											FECHA DE REGISTRO	VIGENTE HASTA	PELIGROSOS	NO PELIGROSOS	MUNICIPAL
PETRAMAS S.A.C.															
PETRAMAS S.A.C. (PLANTA N° 2)	20297566868		X	X	X		X	X	08-06-16	08-06-20		X	X	X	X
PETRAMAS S.A.C. (PLANTA N° 3)		EP-1507-02116													

Fuente: www.digesa.minsa.gob.pe

21. En ese sentido, en la sección III.1 del Informe Final se analizaron los medios probatorios aportados por Ceruti, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución, concluyendo que, conforme se observa de los siete (7) manifiestos de residuos sólidos peligrosos de fecha 27 de noviembre de 2017, Ceruti ha acreditado la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos mediante una EPS-RS autorizada por la autoridad competente, cumpliendo con lo establecido en el RLGRS.
22. No obstante, cabe precisar que la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos mediante una EPS-RS autorizada, realizada por Ceruti fue realizada **con posterioridad al inicio del presente PAS**; en tal sentido, no corresponde aplicar lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA¹⁹, con relación a la subsanación de la conducta imputada y, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad a Ceruti en este extremo.
23. En su escrito de descargos II, Ceruti señaló que si bien en el Informe Final, la SFAP no recomendó que se exima de responsabilidad, debido a que implementó acciones de corrección posteriores al inicio del PAS, solicitó que las mismas sean consideradas al momento de la gradualidad de la sanción.
24. Al respecto, es preciso indicar que, en el presente caso, al tratarse de un procedimiento que se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, la autoridad decisora únicamente declarará la responsabilidad administrativa o no de Ceruti, respecto de la comisión del presente hecho imputado y, de ser el caso, la correspondiente medida correctiva.
25. En consecuencia, las acciones implementadas por Ceruti de manera posterior a la imputación de cargos, serán consideradas para recomendar o no el dictado de medidas correctivas, las cuales serán analizadas en el acápite correspondiente.
26. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Ceruti en este extremo.**

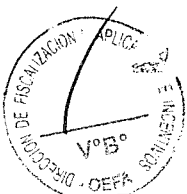
¹⁹

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.





III.2 Hecho imputado N° 2: Ceruti no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos, conforme se establece en el RLGRS.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

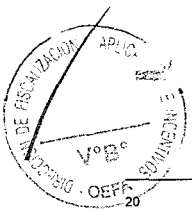
27. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁰, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión observó que la Planta San Luis no cuenta con una instalación para el almacenamiento de sus residuos peligrosos generados durante el proceso productivo que cumpla con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 40° del RLGRS. Lo señalado se sustentó en la fotografía N° 9 del Informe de Supervisión.

28. En el Informe de Supervisión²¹, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado concluyendo que Ceruti no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Luis, conforme a lo establecido en el RLGRS.

b) Análisis de los descargos

29. En su escrito de descargos I, Ceruti señaló que implementó un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, con las siguientes condiciones:

- Se encuentra cercado con muros de concreto.
- Instalado sobre una plataforma de concreto liso, en buen estado y evita las posibles infiltraciones al suelo.
- Cuenta con contenedores metálicos y de plástico, debidamente rotulados según las características de los residuos a acopiar corroborando su compatibilidad y peligrosidad en base a las características físicas, químicas y biológicas de los mismos, debajo de estas se han ubicado bandejas de plástico las cuales retendrían los líquidos que pudieran derramarse al piso.
- Cuenta con señalización, extintor, un kit antiderrame y un contenedor con arena que será empleado en caso se presente algún evento no deseado (incendio, derrame). Sustenta lo señalado con las siguientes fotografías²²:



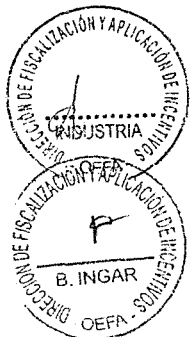
Conforme a Folio 12 (Reverso) del Expediente:

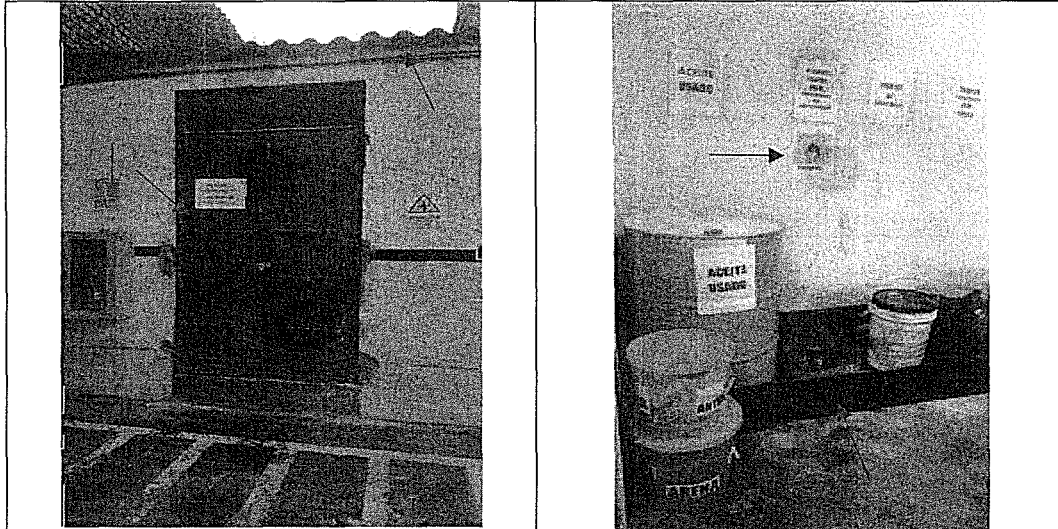
"11. Verificación de obligaciones

Nº	Descripción	¿Corrigió?	Plazo
4	Dentro de la planta industrial el administrado no cuenta con una instalación para el almacenamiento de sus residuos peligrosos generados durante el proceso productivo y áreas auxiliares.	NO	15 días

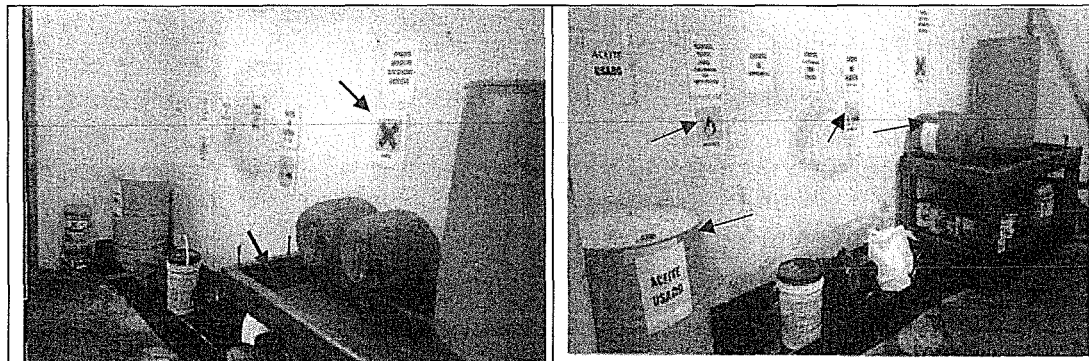
²¹ Folio 66 del Expediente.

²² Ver Folios N° 135 y 136 del Expediente.





Fotografía N° 1: Almacén central de residuos peligrosos, nótese en las fotografías que este almacén cuenta con la base de losa de concreto, sobre esa base se han colocado bandejas de plástico, las cuales evitan la infiltración de sustancias que podrían caer al piso. El almacén se encuentra aislado con muros de concreto, cuenta con señalización adecuada que lo identifica como un almacén de residuos peligrosos

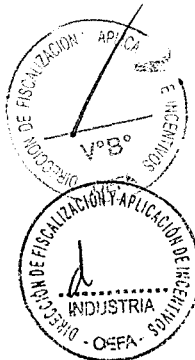


Fotografía N° 2: En el almacén de residuos peligrosos sus contenedores se encuentran rotulados indicando el tipo de residuo a depositar, así mismo cuenta con extintor ubicado antes de ingresar, un balde con arena y un kit antiderrame que pueden ser empleados para controlar alguna eventualidad (...).

30. Al respecto, en la sección III.2 del Informe Final, se analizó el argumento señalado líneas arriba y las fotografías anteriores, que forman parte de la motivación de la presente Resolución, concluyendo que: Ceruti implementó un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Luis, el cual cumple con las siguientes condiciones detalladas en el artículo 40° del RLGRS:

- (i) techado,
- (ii) cercado,
- (iii) piso impermeabilizado,
- (iv) sistema contra incendio (extintor),
- (v) señalización de peligrosidad,
- (vi) sistema de contención antiderrames, bandejas de plástico que evitan la infiltración de sustancias que podrían caer al piso; y,
- (vii) en su interior cuenta con contenedores rotulados.

31. No obstante, cabe precisar que las acciones implementadas por Ceruti fueron realizadas **con posterioridad al inicio del presente PAS**; en tal sentido, no corresponde aplicar lo previsto en el literal f) del Numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, con relación a la subsanación de la presente conducta infractora y, por lo tanto, tampoco corresponde eximir de responsabilidad a Ceruti en este extremo.





32. En atención a lo señalado en el Informe Final, en su escrito de descargos II, Ceruti señaló que si bien las acciones de corrección implementadas de manera posterior al inicio del presente PAS, no lo eximen de responsabilidad, solicitó que dichas acciones sean consideradas al momento de la gradualidad de alguna sanción.
33. Al respecto, conviene reiterar lo señalado en el numeral 24 de la presente Resolución en el sentido que la autoridad decisora únicamente declarará la responsabilidad administrativa o no de Ceruti, respecto de la comisión del presente hecho imputado y, de ser el caso, la correspondiente medida correctiva.
34. En ese sentido, las acciones implementadas de manera posterior a la imputación de cargos serán consideradas para recomendar o no el dictado de medidas correctivas, las cuales serán analizadas en el acápite correspondiente.
35. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Ceruti en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁴.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

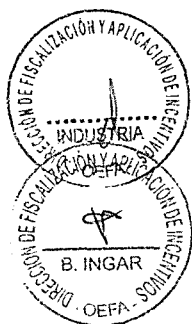
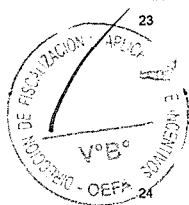
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

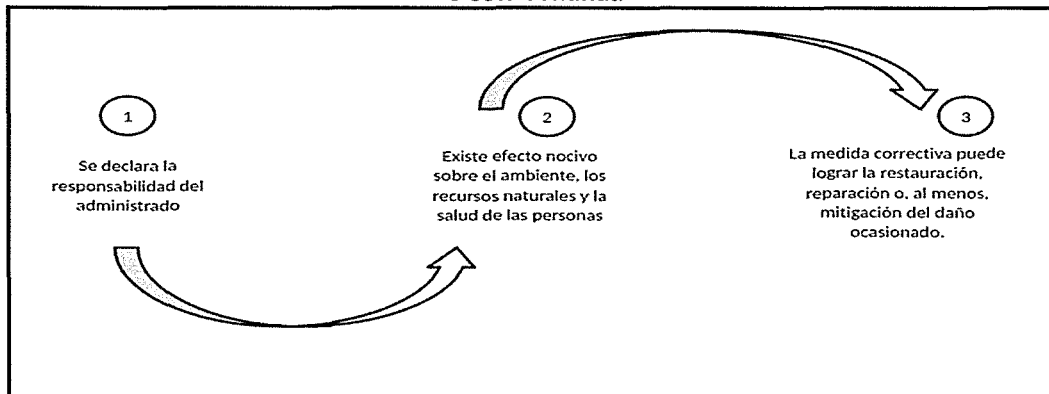
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la



38. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

25

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

26

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

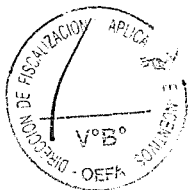
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).





40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
42. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

27

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

44. En el presente caso, la conducta infractora imputada a Ceruti se encuentra referida a no disponer sus residuos sólidos peligrosos mediante una EPS-RS autorizada por la autoridad competente, según lo establecido en el RLGRS.
45. Conforme al análisis desarrollado en el acápite III.1 de la presente Resolución, se ha verificado que Ceruti acreditó la disposición de sus residuos sólidos peligrosos mediante una EPS-RS autorizada por DIGESA, cumpliendo con lo establecido en el RLGRS, conforme se verificó de los siete (7) manifiestos de residuos peligrosos de fecha 27 de noviembre de 2017. Por tanto, corrigió el presente hecho imputado indicado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.
46. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.2. Hecho imputado N° 2

47. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que no contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que cumpla con los requisitos mínimos dispuestos en el Artículo 40° del RLGRS.
48. Conforme al análisis desarrollado en el acápite III.2 de la presente Resolución, se ha verificado que Ceruti implementó un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Luis. En efecto, de las fotografías remitidas se aprecia que el referido almacén se encuentra techado y cercado, cuenta con señalización de peligrosidad, piso de concreto, sistema contra incendios (extintor) y sistema de contención, cumpliendo de esta manera

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

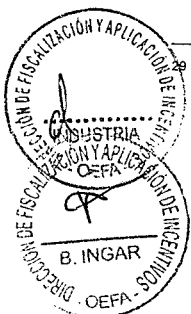
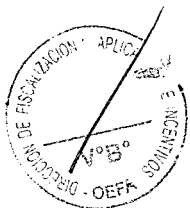
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





con lo establecido en el artículo 40° del RLGRS. Por lo que, corrigió el presente hecho imputado indicado en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.

49. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

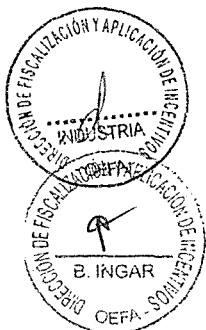
Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Ceruti Fábrica de Envases de Cartón S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1730-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Ceruti Fábrica de Envases de Cartón S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1730-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Ceruti Fábrica de Envases de Cartón S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Ceruti Fábrica de Envases de Cartón S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



B. INGAR

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

